



SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | Año. | Medio. | Tres meses. | Un mes. |
|---------------------------------|------|--------|-------------|---------|
| Para Madrid..... | 260 | 150 | 65 | 22 |
| Para el Reino..... | 560 | 180 | 90 | |
| Para Canarias é Islas Baleares. | 400 | 200 | 100 | |
| Para Indias..... | 440 | 220 | 110 | |

GACETA DE MADRID.

N.º 1224.

LUNES 2 DE ABRIL DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

ACTAS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion.—Circular.

El Sr. Ministro de Estado en 7 del mes último dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

En vista de las reiteradas reclamaciones y protestas de los señores representantes de las cortes de Inglaterra y Francia contra la inclusion de los súbditos franceses é ingleses en contribuciones que no sean de las ordinarias, y señaladamente en el repartimiento de la anticipacion de 200 millones y de la contribucion extraordinaria de guerra, alegando para ello el tenor de antiguos tratados a que se refieren otros posteriores; y teniendo tambien presente lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Setiembre y 7 de Noviembre de 1836, se ha servido S. M., despues de haber oido al Consejo de Ministros, y conformándose con su dictámen, resolver se suspenda la exaccion de las cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses establecidos en España para la anticipacion de 200 millones y contribucion extraordinaria de guerra, hasta que el Gobierno de S. M. se ponga de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del artículo 9 del tratado de comercio de 1667, y del 6.º del convenio de 1750, á los cuales se refieren otros tratados posteriores, consultando sobre ello á las Córtes, si fuese necesario; pero no tendrá lugar la suspension en la parte de dichas cuotas, ó en el repartimiento que recaiga solamente sobre la propiedad territorial de los expresados súbditos franceses é ingleses en España, por ser cargas inherentes al suelo, cualquiera que sea su poseedor; y se observarán para este repartimiento sobre la propiedad territorial de los súbditos ingleses y franceses la misma proporcion y reglas establecidas respecto á los súbditos de S. M. conforme á lo estipulado expresamente por el artículo 6.º del convenio de 1750 ya citado.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1838.—El subsecretario, Alejandro Olivan.—Sr. gefe político de...

ANUNCIOS OFICIALES.

LA junta administrativa y liquidadora de los cinco gremios mayores ha acordado llamar de nuevo y por última vez á la presentacion de créditos para su reconocimiento y liquidacion á todos los acreedores del establecimiento, que aun no lo hubieren verificado; previniéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar; para lo cual se les concede el plazo de dos meses contados desde la fecha hasta 31 de Mayo próximo; debiendo observarse para ello las mismas reglas y bases adoptadas anteriormente por la junta ya anunciadas.

Lo que se avisa al público para noticia y gobierno de los interesados. Madrid y Marzo 30 de 1838.—Vicente de la Torre y Rumoroso.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 21 de Marzo.

Segun una carta de Roma de fecha del 7 de Marzo, publicada por la *Gaceta de Augsburgo*, el Gobierno pontifical acaba de enviar á todas las cortes de Europa una relacion oficial de la diferencia suscitada entre la Santa Sede y el Gabinete de Berlin, con motivo del arzobispo de Colonia. Esta exposicion va seguida de cierto número de documentos relativos á este asunto y á la cuestion de los casamientos mixtos. Es una respuesta á la publicacion hecha por orden del Gobierno prusia-

no; de modo que todas las piezas de este importante proceso se hallan ahora expuestas á la consideracion del mundo político.

El mismo periódico anuncia que la censura bávara ha prohibido toda reflexion sobre el asunto de Colonia en los papeles públicos sujetos á su jurisdiccion. No puede dudarse que esta medida habrá sido adoptada en virtud de las vivas y justísimas reclamaciones del Gobierno prusiano. (*Debats.*)

Nos escriben de Stuttgard (Wurtemberg) con fecha 15 de Marzo:

Sabido es que en ningun Estado de Alemania ha tomado tanta extension la impresion fraudulenta de libros como en Wurtemberg, y con justa razon se considera nuestro pais como el centro de esta odiosa industria; porque entre nosotros no se limitan á reimprimir ilegalmente las obras de autores alemanes, sino que se reproducen tambien las de los de todos los demas paises, y señaladamente las obras francesas é inglesas.

En la actualidad los libreros editores de Wurtemberg, á fin de contribuir en cuanto esté de su parte á contener la actividad que cada dia es mayor de los falsificadores, han dado un paso que, segun todas las apariencias, debe ser eficaz.

Estos libreros acaban de dirigir colectivamente á las direcciones de todos los periódicos de Alemania una circular en que les suplican les presten su auxilio contra los falsificadores de libros, no anunciando en sus diarios ningun impreso fraudulentamente. En apoyo de su demanda han hecho ver, que la falsificacion ataca el principio vital de las librerías; que destruye las relaciones naturales entre los autores y libreros, y entre estos y el público; que el temor de la falsificacion es la causa de que los editores no se atrevan á dar á los autores el precio que merece su trabajo, á cuya justa retribucion tienen un derecho tan sagrado como otro arte cualquiera; que no han podido hacerse muchas grandes publicaciones científicas y literarias, porque los editores que querian emprenderlas temieron que los capitales que invirtiesen quedarían comprometidos por la industria de los falsificadores; que á consecuencia de esto, se hallan privados los pueblos de gran número de libros que podrían contribuir á mejorar su estado físico, moral y político.

Diez y seis de los principales periódicos de Alemania, entre los cuales se cuentan la *Gaceta de Augsburgo*, *El correo alemán*, *El Mercurio de Suevia*, *El Mercurio de Francia*, *El Diario politécnico* y *El Extranjero*, se han apresurado ya á acoger favorablemente esta demanda. Han firmado y publicado una declaracion en que se obligan desde el presente, y hasta que la decision tomada en 9 de Noviembre en 1837 por la Dieta germánica para proteger la propiedad literaria, se promulgue legalmente en todos los Estados de la Confederacion germánica, á no anunciar ni mencionar de manera alguna las reimpressiones fraudulentas que se hayan hecho desde dicha fecha, y que se hagan en lo sucesivo.

Es de esperar que los demas periódicos de Alemania se adherirán á esta declaracion, que hace tanto honor á aquellos de quienes ha emanado. (*Debats.*)

La sublevacion del Canadá no está sofocada, y los pliegos traídos por el último paquebote *el Wellington*, que salió de Nueva-York el 2 de Febrero, manifiestan que los patriotas vuelven á aparecer en mayor número, y determinados á penetrar en lo interior del Canadá.

Un parte del teniente Homans dirigido al brigadier general Brady, comandante de las fuerzas de los Estados Unidos en Detroit, fechado en Milan á 5 de Febrero, condado de Huron, anuncia que habian salido cerca de 800 hombres armados de la provincia de Michigan, y se dirigian hácia los Lagos. Llevaban consigo unos 20 carros con municiones de guerra, y los seguian los indios Cattaraugus. Puede tenerse como cierto, segun este parte, que el general Van Reusslaer irá á ponerse á su cabeza antes que lleguen á Detroit.

En otro parte del 9 de Febrero del cuartel general de Buffalo, que confirma el anterior, se lee lo siguiente:

“Se cree que la fuerza de los patriotas americanos asciende á mas de 800 hombres al mando de M. Mac-Cloud, ayudante general de Van Reusslaer, oficial dotado de grande habilidad y singular energía. Se dice que Van Reusslaer espera con impaciencia el momento de poder ejecutar un nuevo movimiento á la cabeza de 300 ó 400 hombres.

Las operaciones comenzarán cerca del antiguo fuerte Saint-Clair para continuar en direccion del Simlagocoa. Se ha enviado á Albany un oficial en virtud de la noticia de que se han enviado carros cargados de armas y municiones á los patriotas que se reunen en la frontera, y que los habitantes de todo el camino han dado voluntariamente sus armas y toda especie de provisiones. Muchos reclutas se dirigen de todas partes al punto de reunion.

La simpatía de los habitantes de las fronteras de los Estados Unidos hácia los patriotas canadienses, así como su exasperacion contra los ingleses, se aumentan de dia en dia. En Vermont se han recogido armas y municiones que han sido enviadas á la frontera. En Rochester el populacho se introdujo violentamente en la fonda del Aguila buscando al ex-gobernador del alto Canadá sir F. Head, que se suponía estaba allí con su

muger de paso para Nueva-York. Felizmente sir F. Head no ha salido del Canadá.”

Estos hechos son muy graves, y prueban hasta la evidencia cuán difícil es á los Estados Unidos hacer observar el principio de la neutralidad que han proclamado.

En los Estados Unidos, así como en Inglaterra, se ocupan mucho en esta cuestion. El *Standard* publica el artículo siguiente que muestra toda la dificultad de ella, y el temor que se tiene de un rompimiento con los Estados Unidos. “Las circunstancias son críticas, dice este periódico; pero no dudamos que Mr. Van Buren hará su deber. La cuestion de neutralidad con respecto á los canadienses es mas interesante todavía para los Estados Unidos que para nosotros. La Inglaterra es bastante fuerte para proteger sus fronteras canadienses; es bastante poderosa para abstenerse de manifestar su resentimiento, ó de hacer represalias cuando ni la mayoría de los habitantes, ni el Gobierno ha incurrido en ninguna falta. Pero la union americana ¿está bastante bien cimentada para poder sostenerse, en el caso de que las provincias del Norte despreciasen las leyes y el poder ejecutivo?”

Los razonamientos y provisiones del *Standard* se han confirmado enteramente por lo que pasa en Washington.

En la sesion del 16 de Febrero ha sido combatido vivamente el *bill* de neutralidad por motivo de que menoscaba los derechos de los simples ciudadanos al dar autoridad á los empleados públicos para apoderarse de las personas, armas y efectos sin autorizacion de la ley, lo cual aumenta las prerogativas del poder ejecutivo. Algunos oradores han sostenido que los ciudadanos no estaban obligados á conformarse con las disposiciones del *bill*.

Ignoramos cuál será la determinacion de la Cámara; pero esta incertidumbre es tanto mas notable, cuanto Mr. Howard, presidente de la comision de negocios extranjeros, habia anunciado á la Cámara de representantes que una nueva expedicion muy considerable se preparaba en el Michigan; que los ciudadanos de los Estados Unidos la suministraban armas y municiones; y que era probable que aquella expedicion, compuesta en gran parte de americanos, se apoderaría de la ciudad y arsenal de Detroit, lo que produciría algun choque con Inglaterra.

REINO DE HANNOVER.

Hannóver 6 de Marzo.

La *Gaceta de Hannover* publica hoy por suplemento el proyecto nuevo de Constitucion tal como por el Rey se ha presentado á los Estados.

CAPITULO I.

Del reino, del Rey, de la sucesion á la corona, y de la regencia.

Art. 1.º El reino de Hannover y todos los territorios que se le reunan en lo sucesivo formarán un Estado indivisible sujeto á una misma ley constitucional. Ninguna parte del territorio hannoveriano puede enagenarse sin el consentimiento de los Estados generales, á no ser que por tratados de paz, ó rectificacion de fronteras, se autorice alguna excepcion de este principio.

2.º Todas las resoluciones de la Dieta germánica tendrán en todo el reino fuerza obligatoria incontinenti que se pronuncien por el Rey. Los medios de ejecutar estas resoluciones se arreglarán en union con los Estados.

3.º El Gobierno es monárquico, hereditario, teniendo una Constitucion política.

4.º El Rey como Soberano reúne en sí todos los poderes políticos sin estar obligado á requerir la cooperacion de los Estados para ejercitar ciertos derechos especiales. La persona del Rey es inviolable y sagrada. El Rey está revestido con la plenitud del poder ejecutivo. Los funcionarios públicos son solo delegados del Rey. La fuerza armada, su organizacion, promociones y ordenanzas concernientes á la misma dependen del Rey. El Rey es la fuente de toda justicia; la cual bajo su inspeccion se ejercerá por los tribunales. El Rey no puede suspender el curso de la justicia; únicamente, oido el consejo de Estado, podrá conceder algunos plazos en ciertos casos extraordinarios. El Rey tiene derecho de condonar y conmutar las penas, pudiendo abolir tambien así los procedimientos en lo criminal, ó suspenderlos. El Rey solo confiere los títulos, rangos y dignidades.

6.º El solo es el que representa al reino, por lo que mira á la Confederacion germánica y á las Potencias extranjeras; y nombra á los embajadores, y hace los tratados de paz, de comercio y de navegacion.

7.º El derecho de sucesion á la corona pertenece á la descendencia masculina nacida de legítimo matrimonio. En esta el orden de suceder se determina por el orden de primogenitura. Si la línea Real actual llegare á extinguirse, la corona volverá á la rama masculina de la línea actual de Brunswick Wolfenbützel, y acabada esta línea á la línea femenina sin distincion de sexo. Por lo que hace á la descendencia de la nueva casa reinante, los varones por orden de primogenitura serán preferidos en la sucesion.

- 8.º El Rey es de mayor edad á los 18 años.
9.º El Rey á su advenimiento jurará mantener la Constitución.
10. Cuando el Rey sea menor de edad, habrá una regencia. Los artículos 11 y 21 son relativos á la regencia.

CAPITULO II.

De los derechos y obligaciones de los súbditos en general.

22. La libertad personal y la de las propiedades no está sujeta sino á las restricciones establecidas por la ley.
23. Nadie podrá ser arrestado mas que en los casos y en la forma prevenida por las leyes. Todo individuo deberá ser interrogado dentro de 24 horas.
24. Ninguno será separado de sus jueces naturales sino en los casos especialmente previstos por las leyes, y cuando el Rey, oído el consejo de Estado, juzgase necesario cometer el asunto á otro tribunal ordinario.

25. La libertad de conciencia está garantida. Los católicos y los protestantes gozarán de los mismos derechos civiles y políticos. Si el Rey admitiese en sus Estados otras sectas cristianas, gozarán estas de los mismos derechos civiles, pero no de los políticos sino en virtud de ley especial. No podrán ejercer públicamente su culto sino en virtud de expresa autorización del Rey.

27. Todos los súbditos están sujetos á las cargas del Estado. Quedan abolidas todas las excepciones Reales, salva la facultad de volver á comprar con dinero las prestaciones en especie.

Las excepciones establecidas en favor de los miembros de la familia Real, y de los señores, permanecerán en vigor; lo mismo que las de las de que han gozado hasta de presente las iglesias, cura de almas y fundaciones pías.

28. No podrá verificarse confiscación de todos los bienes. Un feudo no puede perderse por felonía del vasallo, debiendo reemplazarse la pena de la pérdida del feudo con la que se determine por una ley. La propiedad es inviolable. Nadie podrá ser precisado á ceder su propiedad al Estado sin indemnización determinada previamente por la autoridad gubernativa; y en caso de oposición, por los tribunales.

31. Los tribunales ordinarios conocerán en los procesos que puedan suscitarse relativamente á derechos privados entre el fisco y los particulares. Los asuntos que la Constitución de 19 de Octubre de 1819 habia separado de la jurisdicción ordinaria, le serán devueltos por una ley.

CAPITULO III.

De los concejos y corporaciones.

38. Ningun concejo será gravado con impuestos ó prestaciones, como no sea en virtud de leyes vigentes.

43. La constitución y gobierno económico de las ciudades y villas se arreglarán precediendo discusión con ellas, segun los principios siguientes: los vecinos nombrarán libremente sus representantes, pero no de por vida. Por medio de estos tendrán parte en las elecciones de los funcionarios comunales que se encuentren en la categoría de miembros votantes para la autoridad administrativa y judicial de las ciudades. Los representantes del cuerpo de vecinos tomarán parte en todos los asuntos que interesen á la prosperidad del comun, sus bienes, derechos, obligaciones, especialmente en el reparto de contribuciones.

CAPITULO IV.

De las iglesias, escuelas y fundaciones pías.

51. Todas las comunicaciones oficiales con la silla pontificia y corporaciones eclesiásticas extranjeras deberán someterse al examen del Rey, siempre que no tengan por objeto asuntos de conciencia, que interesen á particulares. Las bulas, breves rescriptos y resoluciones que por la corte de Roma vinieren dirigidas á la iglesia católica del reino, tanto á universidad como para particulares, no pueden publicarse sino en virtud de formal aprobación del Rey. Pero nunca se denegará la autorización en siendo evidente que las bulas y rescriptos no tienen carácter alguno peligroso para el Estado.

52. La apelación de abusos que se haga puede llevarse hasta el Rey que estatuirá en consejo de Estado.

TITULO I.

De los Estados en general.

CAPITULO V.

De los Estados.

59. Habrá para las provincias del reino Estados provinciales, y para todo el reino una asamblea general de Estados.

61. La organización de estos Estados se arreglará constitucionalmente entre el Gobierno y las diversas provincias.

TITULO II.

De los Estados generales.

62. La asamblea general de los Estados se compone de dos Cámaras iguales en derechos.

64. En lo sucesivo el Rey, para no debilitar las elecciones del orden ecuestre, no concederá votos viriles hereditarios á los que se constituyesen mayorazgos.

68. Este parágrafo contiene la enumeración de los diputados que deben componer la segunda Cámara de los Estados.

69. Los diputados para elegir por las ciudades y burgos deben estar domiciliados en el distrito electoral de la ciudad ó burgo, tener una renta en fincas de 500 escudos, ó un sueldo de 800 escudos anuales, y de 400 si fuesen empleados de un concejo, ó en fin una renta de 10 escudos al año proviniendo de la profesión de una ciencia, de un arte ó de una industria.

70. Los diputados de propietarios de bienes raíces en las provincias en que fueren elegidos deben ser propietarios, y poseer una renta de 300 escudos al año.

71. La elección de los diputados de las ciudades se hará á mayoría absoluta de votos por los miembros de la magistratura municipal. El presidente del cuerpo de vecinos y los electores deben nombrarse á este efecto por los presidentes del vecindario. La elección de los diputados de los poseedores de tierras no perteneciendo al orden ecuestre, se verificará á mayoría absoluta de votos de electores nombrados por los mandatarios de los concejos. Las reglas para estas elecciones se fijarán de la manera mas precisa por leyes provinciales.

72. Para ser miembro de una ú otra Cámara es necesario tener 25 años cumplidos, estar domiciliado en el reino, y pertenecer á una de las religiones reconocidas en el Estado.

75. Ningun funcionario público del orden civil ó religioso podrá tomar asiento en una de las dos Cámaras si para ello no le autoriza el Rey formalmente. Esta autorización no se negará, sin embargo, sino por consideraciones de utilidad pública.

78. El Rey está autorizado para enviar comisarios á las dos Cámaras que asistan y tomen parte en las discusiones, pero sin voto deliberativo.

79. Las sesiones de las dos Cámaras serán secretas.

82. Durante el tiempo de las sesiones ningun miembro de los Estados podrá ser arrestado, como no sea que los tribunales, vista la gravedad del delito, juzguen de otra suerte, en cuyo caso inmediatamente se daría cuenta á la Cámara.

83. La duración de una Dieta será de seis años; pero el Rey tiene la facultad de disolver los Estados.

84. Los Estados serán convocados cada tres años, de suerte que haya dos aperturas de sesiones por Dieta. El Rey puede tambien convocar los Estados á sesión extraordinaria.

85. Las sesiones durarán tres meses; pero el Rey puede prorrogarlas.

87. El Rey puede aplazar los Estados, y fijar la duración de la suspensión. Si una de las dos Cámaras quiere aplazarse por mas de tres dias, se necesita el consentimiento del Gobierno.

88. Las comarcas no pueden reunirse por su propia autoridad.

89. Los Estados deben deliberar con preferencia acerca de las proposiciones que les haga el Rey cuando lo exija; lo que especialmente será aplicable á los presupuestos.

90. Para que una resolución pueda adoptarse por la primera Cámara, se necesitan 25 miembros presentes, y en la segunda la mitad de los que la componen.

91. Los Estados tienen derecho á votar el impuesto y deliberar sobre toda materia que, conforme á resolución del Rey, se necesite arreglar legislativamente.

92. Fuera de la ley de impuestos, los Estados no tendrán mas que voto consultivo tocante á los proyectos de leyes que se les comunique. Una ley formada concurriendo los Estados no podrá ser modificada ni derogada sin su asentimiento.

94. Solo el Rey tiene la iniciativa de las leyes; pero los Estados podrán invitarle á que modifique ó abrogue las leyes vigentes.

95. Las proposiciones hechas por los Estados al Rey deben emanar precisamente de las dos Cámaras.

96. El Rey solo está autorizado á expedir todas las ordenanzas que requiera la seguridad del Estado; de las cuales se dará cuenta á los Estados en su primera reunion.

98. Los tratados concluidos con las demas Potencias se comunicarán á los Estados, luego que lo permitan las circunstancias.

99. Los estados no pueden deliberar ni tomar resolución alguna acerca del carácter obligatorio de las resoluciones de la Dieta germánica.

CAPITULO VI.

Del patrimonio, derechos de regalia, de los impuestos y de la deuda pública.

105. La administración de las rentas del patrimonio, y derechos de regalia dependerá exclusivamente del Rey. Los Estados no pueden arrogarse inspección alguna sobre estas rentas.

107. Una suma de 2.300,000 thales se asigna desde ahora sobre las rentas y derechos de regalia para los infantazgos, pago de los intereses de los capitales cuyo patrimonio esté gravado, y para otras necesidades del Estado. El Rey se compromete á proveer con una suma para estos diversos objetos sobre la renta de sus heredamientos y de los derechos de regalia.

113. Todo impuesto debe ser votado por los Estados; pero estos no podrán rehusarse á votar los que sean necesarios para asegurar el servicio público y las necesidades del Estado, sin que en este punto puedan hacer dependa su voto de condicion alguna.

115. Los impuestos se votarán cada tres años.

116. Si los Estados rehusaren votar el impuesto antes de espirar el periodo trienal, el Rey continuará percibiendo los impuestos anteriormente votados hasta que la divergencia se termine constitucionalmente.

121. Los Estados tienen derecho á examinar los presupuestos. Estos se dividirán por ramos principales del servicio, debiéndose indicar en totalidad la suma necesaria á cada uno de ellos.

124. La repartición de la suma pertenecerá á cada ministerio respectivo.

125. Si los Estados rehusaren aprobar los gastos hechos por el Gobierno, la diferencia se dirimirá constitucionalmente; pero no por eso podrán los Estados dejar los gastos á cuenta del Estado.

CAPITULO VII.

De los funcionarios públicos y servidumbre del Rey.

128. Los Ministros no son responsables de sus actos sino para con el Rey.

129. Se organizará un consejo de Estado que prepare los proyectos de ley.

130. La autoridad judicial es independiente.

132. El Rey nombrará y destituirá los funcionarios públicos, observando las leyes constitucionales.

CAPITULO VIII.

De la garantía de la Constitución.

Todas las leyes y ordenanzas &c. &c. contrarias á la presente Constitución, se anulan y quedan abrogadas.

140. A contar desde su promulgación, durante los tres primeros años, ni el Rey ni los Estados podrán proponer modificación á sus disposiciones. Despues de espirar este periodo trienal, podrán hacerse modificaciones á propuesta del Rey ó de los Estados. Para efectuar un cambio semejante será necesario que estén presentes en cada Cámara las tres cuartas partes de sus individuos, y que las dos terceras de ellos voten la variación.

142. El Rey invitará á la Dieta germánica para que ratifique la presente Constitución. (*Debats.*)

El mensaje de la segunda Cámara de los Estados tal como publica la Gaceta ha producido desaliento entre los defensores de la Constitución de 1833. Se cree que la mayoría de los Diputados reunidos en Hannover quiere temporizar para esperar circunstancias mas favorables; con todo ¿no es evidente que la franqueza y energia serian los únicos medios de obtener un resultado útil? En la crisis en que nos hallamos, un partido como el del doctor Lang lo paraliza todo. ¿Qué importa en efecto que el doctor Lang diga, para defender el mensaje, que no contiene ninguna adulación, y que por el contrario reserva la cuestion de competencia? Se sabe que este mensaje no ha pasado mas que por una mayoría de cuatro votos. Si se considera que no dice una palabra del nuevo proyecto de Constitución, debe creerse que la Cámara no lo pondrá á discusión.

En este momento se ocupa la Cámara en la cuestion de competencia. Nuestro Diputado y aquellos de sus colegas que son de su misma opinion han detenido su salida hasta que se resuelva. Si la Cámara se declara competente para representar el pais, se retirarán en el momento 17 Diputados, y entonces será imposible toda deliberación, atendiendo á que no habrá ya el número de Diputados que exige el reglamento. Asi deben aguardarse nuevas y graves complicaciones, y una victoria conseguida por el gabinete sobre los Estados no produciria nada, porque las grandes ciudades del reino se negarian á reconocer la validez de las resoluciones emanadas de la Cámara.

La autoridad municipal y la clase media acaban de dirigir una petición al Rey, suplicando á S. M. que llame á los siete profesores desterrados. (*Courrier allemand.*)

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO-AYUSO.

Sesion del dia 1.º de Abril.

Se abrió á la una y cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó pasar á la comision de Revision de actas la de las elecciones de Sevilla para un Diputado y un suplente, remitida por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación.

A la misma la exposicion de la diputacion provincial de las islas Canarias, remitida por dicho Sr. Secretario, en la cual la referida diputacion expone varias dudas que se la ofrecen para terminar la operacion electoral que con este motivo se halla suspendida, acompañando tambien dos publicaciones originales del jefe político de las expresadas islas para que se tengan presentes al tiempo de la resolución.

El Sr. PRESIDENTE: Antes de proceder al sorteo de las secciones, ereo debo hacer presente, para que el Congreso dicte la medida que crea oportuna, que hay once señores ausentes, y si debérán ó no comprenderse en el sorteo, ó se dejarán para que segun se vayan presentando se agreguen á las secciones que correspondan, porque pudiera muy bien suceder tocara la suerte en uno ó dos de los que tienen licencia por algun tiempo. Si el Congreso cree que no deben entrar en suerte, estan separadas las bolas que contienen sus nombres, y si por el contrario, se incluirán.

El Sr. CABALLERO fue de opinion no se incluyesen en suerte, y que segun fuesen viniendo se les agregara á las correspondientes sesiones.

El Sr. HOMPANERA expuso que si no se oponia ningun Sr. Diputado, se haria como proponia el Sr. Caballero.

El Sr. PRESIDENTE dijo que en ese caso, siendo 188 los Sres. Diputados que tienen tomado asiento en el Congreso, menos los nombres que estan separados, correspondian 26 á las sesiones primera y segunda, y 25 á las cinco restantes.

En seguida se procedió al sorteo, que dió el resultado siguiente.

Primera. Sres. Florez Estrada, Montes de Oca, Martinez del Peral, Armendariz, Muñoz Maldonado, Fernandez Bolaños, Valdés, Gallardo (D. Simon) Queraltó, Guillen y Grás, Iñigo, Lujan, Lopez (D. Blas), Rivaherrera, Moure, Quijana, duque de Gor, Fontan, Gallardo (D. Bartolomé), Madoz, Victoria, duque de Veragua, Calzada, Olabarrieta, Mendizábal, y Martinez de la Rosa.

Segunda. Sres. Silvela, Bacardi, Sierra Pambley, Reinoso, Fernandez Alejo, Marin, Cano Manuel, Posada, Fernandez de Córdoba, Borrás, Salvato, Perez, Mon, Elordi, Isturiz, Mayans, Fernandez de los Rios, Alvarez, Hidalgo, Arteta, Valladares, Carbajal, Puigcerpuch, Cosio, San Miguel, Cantero, y Caballero.

Tercera. Sres. Vazquez Queipo (D. Vicente), Larriva, Carramolino, Gamero, Camaleño, Olivan, Fernandez, Villaverde, Toda, Izardi, Hormaeche, Martinez Ayala, Romero, Gispert, Carrasco (D. Rufino), Cadaval, Arrazola, Hidalgo Calvo, Jaen, Satorras, Santillan, Zumalacarrégui, Benavides, Fernandez Baeza y Alvear.

Cuarta. Sres. Barrio Ayuso, Loriga, Valera, marques de Someruelos, Navia Osorio, Huelves, Olózaga, Ugarte, Ferro Montaos, Enri, Azuela, Aliaga, Colomo, Garrido, conde de la Rosa, Valterra, Ovejero, Fuentes, Tempardo, Infante, Polo y Monge, Rodriguez Vera, Ballesteros, Vazquez Queipo (Don Manuel) y Roda.

Quinta. Sres. Almarza, Pose, Gispert, conde de Balazote, Cornejo, Salvá y Cardell, Morell, Vilches, Rey, Galiano, Montoya, Pacheco, Córdoba (D. Miguel), Castro, Laborda, Calderon Collantes, Esteban, Villalva, Sanchez, conde de Torreno, Maria Tauste, Gomez Acebo, Govantes, Larramendi, Chacon.

Sexta. Sres. Cañavate, Balsara, Posada, Argüelles, Ponzoa, Vazquez Moscoso, Samaniego, Burriel, Ompanera, Hanguera, Quiroga, Monedero, Carrasco (D. Juan), Cabrera, Perez de Rica, Martin, Fernandez de Córdoba (D. Luis), Conde de Ayámans, Sancho, Mata Vigil, Carbonell, Bravo Murillo, Morales, marques de la Motilla, conde de las Navas y Donbso Cortés.

Séptima. Sres. Mela, Alonso (D. Millan), Miguel Polo, Martí, Pelegrin (D. Santos), Curado, Alonso Cordero, Gali, Puche, marques de Montevirgen, Guillen y Roda, Sanchez de la Fuente, Ayala y Morla, Vurgues de la Montesa, Muño, Jimenez, Landero, baron de Casa Blanca, Argüelles, Toral, marques de Villagarcía, Ceballos, Garcia, Leal y Seoane.

Concluido el sorteo, y leida la lista para ver si estaba conforme, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá la lista en el salon de columnas para que cada señor Diputado se entere de la seccion á que pertenece, y puesto que segun me parece no hay suficiente número de Señores para proceder al nombramiento de Presidente y Secretario para cada seccion, lo cual se hará en el primer dia que se reúnan, que será lo mas pronto posible, ahora propongo al Congreso que si le parece podrá acordarse para desde mañana el señalamiento de empezarse la sesion á las once; y si bien no se conseguirá empiece á esta hora, á lo menos podrá verificarse á las once y cuarto, ó lo mas á la media.

Se suscitó con este motivo un ligerísimo debate, el cual terminó acordándose señalar para en adelante la hora de las once para empezar las sesiones.

El Sr. Presidente, despues de encomendar la puntual asistencia á esta hora, manifestando que si bien tres meses habia estado el Congreso sin asuntos, en la actualidad se habian agolpado, y de la mayor consideracion, citó para la sesion de mañana á las once, y levantó la de este dia á las dos.

MADRID 2 DE ABRIL.

Del socorro de los pobres en Inglaterra.

ARTICULO PRIMERO.

Cuando la industria y la riqueza de una nacion se aumenta en alto grado, se aumenta tambien la poblacion proletaria y trabajadora; pero en una proporcion mucho mayor que la necesidad de brazos. Este es un hecho reconocido, al cual concurren muchas causas físicas y morales, cuyo exámen no es de este lugar. Basta que el fenómeno sea cierto, para que su estudio, sus consecuencias y su remedio hayan llamado justamente la atencion de los publicistas y de los gobiernos.

Puede decirse que esta es la grande cuestion de la época presente en Inglaterra, en Francia y en Alemania. En vano se multiplican los goces de la vida, y con ellos los medios de dar trabajo á los jornaleros: en vano se abren nuevos mercados y se forman nuevos ramos de industria. La naturaleza, mas prodiga que el arte en sus producciones, cuando los hombres no la contrarian, multiplica la especie humana con la misma profusion: y es necesario resignarse á ver una parte de la poblacion sumergida en la miseria, mientras la nacion es opulenta y venturosa.

Sabido es que *donde nace un pan, allí se forma un matrimonio*. Pero este vínculo da vida á nuevos seres para los cuales no hay bastante con aquel pan. La multiplicacion de la especie, acelerada por el movimiento industrial, sigue una proporcion mayor que la de los medios de trabajo y subsistencia.

¿Qué ha de hacerse, pues, con este infeliz residuo de la poblacion? Inglaterra, donde ya hace tiempo que es muy numeroso: Francia, donde á favor de su actual prosperidad, crece de una manera terrible para la sociedad, y aun la misma Alemania, buscan precauciones contra los males que pueden originarse de esta superabundancia de poblacion; y sus mas célebres economistas agotan su talento y sus luces en indagar los medios de aliviar á los pobres: empresa digna de la civilizacion actual.

Si no fuese un afecto tan natural al hombre el amor de la patria, pudiera resolverse fácilmente el problema por medio de las colonias y emigraciones. Pero si es fácil y agradable al hombre opulento viajar á otros países, porque sabe que en todas partes hallará con poca diferencia las comodidades que disfruta en su casa, el indigente que sale de su país pierde el único bien que le resta en la vida, á saber, el espectáculo de los sitios, donde, mal ó bien, pasó su niñez y su juventud: y ¿para qué? para sufrir quizá en climas lejanos la misma miseria que le oprime en el suyo. Esta triste esperanza ¿merece la pena de un largo viaje, lleno de privaciones, y al fin del cual solo se le presentan nuevos infortunios, ó cuando menos un trabajo incesante?

No hay remedio, pues: es necesario que los que no pueden buscar por sí mismos los medios de subsistencia, los hallen en la caridad pública. Mas ¿cómo ha de ejercerse esta caridad? ¿Se dejará al indigente que la solicite y reclame de los individuos, ó la cumplirá el mismo Gobierno en nombre de la nacion? En una palabra, ¿se permitirá la mendiguez, ó habrá una ley de pobres?

La mendiguez es viciosa esencialmente en su mismo principio: porque acostumbrando al hombre á pedir al que no conoce, cierra su corazón á toda idea, á todo sentimiento de propia dignidad, y lo predispone para todas las acciones bajas y ruines. Por otra parte, el que da la limosna, cree con solo haberla dado al que la pide, que ha cumplido su deber, ó satisfecho la piedad de su alma, y en efecto es así; pues le sería imposible examinar si el mendigo que se le presenta es ó no digno de recibirla.

De esta combinacion de circunstancias resulta que los verdaderos necesitados, vergonzosos y tímidos, no reciben socorro alguno; y los mendigos de profesion juntan sumas con que satisfacer su avaricia, su holgazaneria y los vicios mas inmundos.

La nacion británica tiene la gloria de haber sido la primera en ennoblecir la indigencia, dándole un derecho legal á los socorros de sus semejantes, y separándola de la indigencia vil y facticia que produce la mendiguez. Pero la ley primitiva, fundada en costumbres mas puras que las actuales, habia permitido la entrada á muchos abusos que aumentaron espantosamente el impuesto para los pobres, y que se corrigieron en 1834 por una nueva ley.

Conviene designar estos abusos, para estudiar como se debe la cuestion de los socorros dados á los pobres, la mas importante sin duda de todas las cuestiones administrativas; y en qué país puede estudiarse mejor que en donde se ha convertido en cuestion legal, y es uno de los objetos principales de la atencion del Gobierno, y parte del presupuesto nacional?

Inglaterra y el principado de Gales reunidos forman un territorio, que se divide, por lo respectivo al socorro legal de los pobres, en 15,655 parroquias, que ejercian separadamente la caridad, cada una en su jurisdiccion. Dos inspectores (en algunas partes era mayor este número), nombrados por dos jueces de paz, estaban encargados de la distribucion de los socorros, y autorizados para cobrar de los habitantes el impue-

to destinado á estos socorros. Los jueces de paz tenían el derecho de obligar á los inspectores á socorrer á un pobre, rechazado por ellos. Los socorros se daban, ó en el domicilio del indigente, ó en la casa de trabajo de la parroquia (*Poor house*).

Este sistema era sencillo como los tiempos en que nació; se reducía á convertir la obligacion moral, que imponen el Evangelio y la humanidad de socorrer al necesitado, en una obligacion civil. M. L. Naville, en una memoria, anunciada en la biblioteca de Ginebra (Febrero de 1856), ataca este principio con elocuencia y calor: pero dudamos mucho que sus razones convezan á los lectores imparciales. Ataca la *caridad legal*, porque los pobres, armados con este derecho civil, renuncian al instinto de independencia y de prevision; seguros de encontrar auxilios el dia de la necesidad. Pero en primer lugar, la caridad legal no hace mas que sancionar el derecho social que tiene el indigente al socorro que deben darle sus semejantes: y en segundo, esa prevision es mucho mayor y tiene peores consecuencias en la mendiguez, convertida en profesion. Los mendigos á la verdad conservan su independencia; pero ¿está independencia es útil á la sociedad? ¿no es por el contrario una escuela permanente de vicios y raterias, descritas no solo por nuestros autores satíricos, como Quevedo, sino tambien en nuestros entremeses antiguos y comedias de santos?

Solo la caridad, ejercida en nombre de la ley; alcanza á distribuir los socorros con discrecion, y á evitar el abuso que pueden hacer los indigentes de la beneficencia pública y privada; pero debe confesarse que el sistema antiguo de Inglaterra daba pábulo á muchos de estos abusos, y de ellos procedió haberse aumentado el impuesto de los pobres tan considerablemente. En 50 años se habia doblado, y en 1852 ascendió á cerca de 170 millones de francos; y siendo la poblacion de cerca de 54 millones, tocaban á cada persona 12 francos y mas; por aquella contribucion, que amenazaba abismar con el tiempo la prosperidad y opulencia de Inglaterra. En un pueblo (Cholesbury, en el condado de Buckingham) los colonos, no pudiendo pagar los impuestos en 1852, renunciaban á sus arrendamientos, las tierras no rendian los costos del cultivo, y los jornaleros no encontraban trabajo ni salario.

La parroquia daba una subvencion hebdomadaria á los pobres en proporcion con el precio del pan y con el número de hijos que tenían. Esto era conceder un premio para que se casasen á los que no podian sostenerse por sí mismos; pues á cada hijo se aumentaba su renta. Como la parroquia estaba obligada á buscar trabajo á los que no lo tenían, se introdujo en muchas partes la costumbre funesta de colocarlos en los aperos de los labradores, obligados á recibirlos pagándolos por su tarea un salario miserable é insuficiente, al cual añadian los inspectores alguna cosa. Estos pobres se llamaban *asistidos*. El amo tenía jornaleros no buscados ni nombrados por él, y estos, perdiendo al mismo tiempo el estímulo de la independencia y el de la necesidad, trabajaban sin celo ni emulacion. Un labrador de Blidlow decia: «Diez obreros independientes me son mas útiles que cinco; pero de los *asistidos*, mas bien quiero cinco que diez.»

La tendencia de este sistema era tratar del mismo modo al laborioso y al holgazán, al trabajador hábil y al bracero ignorante; y su efecto bajar el precio del trabajo. Como cada parroquia solo debia mantener á los pobres *domiciliados* en ella, era preciso sostener muchos pleitos sobre el domicilio; cuyas costas aumentaban considerablemente el presupuesto parroquial de gastos.

Las leyes acerca de los hijos ilegítimos eran tambien un manantial fecundo de miseria y de depravacion. Siendo lícito reclamar contra el acusado de ser padre, la sentencia recaia muchas veces sobre el inocente por la parcialidad de la legislacion en favor de la acusadora.

En muchas partes se habian introducido abusos de diversa especie. Las autoridades parroquiales participaban indirectamente del caudal de los pobres. Los inspectores mismos ó ejercian cierta especie de comercio, ó favorecian con él á sus amigos y parientes. Las provisiones necesarias para las casas de trabajo se compraban caras, en pequeñas porciones y en el mismo lugar, para repartir la ganancia entre algunos parroquianos: de modo que los distribuidores de las limosnas tenían interes en que fuesen abundantes y creciese el número de los socorridos. Algunas veces se hacian nombramientos por favor, sin atender á las cualidades indispensables para una comision tan difícil de cumplir debidamente. De los informes dados al Gobierno acerca de este asunto, consta que en algunas partes era inspectora una muger de edad, en otras un hombre que no sabia leer ni escribir; y se cita el caso de un colono instruido que estableciéndose en una parroquia mal administrada, consiguió en dos años que fue inspector, reducir el impuesto de los pobres, que era de 100 francos, á 2500.

El indigente, estuviese enfermo ó sano, reclamaba siempre la limosna. Y el trabajador fuerte y robusto, en vez de buscar la subsistencia en sus brazos, imploraba la piedad de la parroquia: y si se le negaba el socorro, acudia al juez de paz, que ó por tener buenas crederas, ó por ser débil de carácter, obligaba á los inspectores á dar limosnas mal empleadas. Los pobres, envalentados con este apoyo, se hacian ingratos y exigentes.

Todos estos abusos trató de cortar la ley de 1854. Sus principios fueron dos: el primero centralizar la administracion de un caudal tan grande como el destinado al auxilio de los pobres: el segundo conceder la limosna; pero á condiciones tales, que no pudiese someterse á ellas, sino el que no tuviese otro modo de subsistir.

Segun la nueva ley cada *Union*, esto es, conjunto de cierto número de parroquias, nombra una comision de curadores, nombrados por los contribuyentes, y cada parroquia tiene por lo menos uno. Cada comision fija la suma del impuesto, y la distribuye en las parroquias; pero todas estan bajo la inspeccion de una junta, compuesta de tres comisarios, establecidos en Londres, encargados de constituir las uniones, sobrevigilarlas, hacer reglamentos para las casas de trabajo, y disponer todo lo necesario para el cumplimiento de la ley. Son nombrados por el Gobierno y tienen sueldos considerables. Las comisiones de las uniones pueden tener inspectores de parroquia pagados, donde lo crean necesario, que podrán ser elegidos por los autoridades locales; pero que tambien podrán ser destituidos por la comision central: cerrándose con esto la puerta á los nombramientos de favor, y á los abusos que de ellos se seguian.

A los pobres robustos solo se les da auxilio en las casas de trabajo, donde se les somete á un régimen severo, en cuanto á las horas de trabajar y á la comida. No se les dan licores fuer-

tes. A las viudas, ancianos, enfermos é inválidos se les dan socorros en su casa; pero la parte de estos socorros que se da en dinero es la más pequeña: la mayor es en especie, de las cuales no pueden abusar como de las monedas. Se han simplificado las leyes sobre el domicilio, y evitado pleitos litigiosos. Aunque no se ha quitado á la madre de un hijo ilegítimo el derecho de reclamar contra el padre, se han establecido reglas precisas que hacen más difícil las acusaciones, y se ha quitado á la debilidad un apoyo harto peligroso.

En otro segundo artículo expondremos las consecuencias que hasta ahora ha producido este nuevo orden de cosas, segun los informes hechos al Gobierno británico, é insertos en la *Biblioteca*, ya citada, de Ginebra, de la cual hemos extractado gran parte de las noticias anteriores.

Dictámenes de la comision de Peticiones aprobados en la sesion de antes de ayer.

Núm. 145. Doña Narcisca Muñiz expone al Congreso que debiendo haber quedado sin efecto desde la publicacion de la Constitucion las leyes y decretos que establecian la confiscacion de bienes, no sucede así, y por lo mismo suplica que se haga una declaracion expresa en este sentido, extensiva á dejar tambien sin efecto todo lo practicado á virtud de dichos decretos y leyes que establecian la confiscacion. La comision, teniendo presente la declaracion expresa que el art. 10 de la Constitucion hace sobre esta materia, declaracion que satisfaciera cuanto pudiera desear la peticionaria, y que si falta algún tribunal al artículo citado; no por eso han de hacer las Cortes una nueva declaracion, propone que no hay lugar á deliberar.

Núm. 144. Doña Maria Teresa Garrido, natural y vecina de esta corte, presentando la partida de bautismo, por la que acredita que nació en 15 de Octubre de 1814, suplica al Congreso que dispensándola el corto tiempo que la falta para salir de la menor edad, se la autorice para usar libremente de su derecho donde mejor convenga. La comision observa en efecto el corto tiempo que le resta de menor edad á la solicitante; pero como quiera que siempre es grave toda dispensa de ley en este punto, y que no debe nunca otorgarse sin un amplio conocimiento de causa, y sin conocimiento de la utilidad que la dispensa ha de producir al agraciado, cree que es necesario instruir ante todo un expediente en debida forma; y á este efecto propone que se pase al Sr. ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 145. D. Antonio de Iza Zamácola; vecino de esta corte, propietario en la villa de Arratia, anteiglesia de Dima; señorío de Vizcaya, expone que desde Octubre de 1855 en que estalló la insurreccion de las provincias tiene confiscados por la faccion todos sus bienes; y que los cuatro años de guerra transcurridos han agotado todos sus recursos y le han reducido á la indigencia. Por cuya razon se vio precisado á acudir al Gobierno en reclamacion de las indemnizaciones acordadas en los diferentes decretos que cita; pero no siendo atendido hubo de recurrir por fin en 17 de Junio último á las Cortes constituyentes, por las cuales, previo un dictamen de comision que al efecto fue nombrada, se acordó su remision al Gobierno para que le indemnizase con toda preferencia. Que el Gobierno dió la orden correspondiente á la diputacion de Vizcaya; mas siendo allí tan escasos los recursos por estar reducidos á la sola poblacion de Bilbao, ha sido tambien ineficaz. Y que en este estado aumentándose su indigencia á la que ha venido á parar por su constante patriotismo, suplica al Congreso se digne decretar el exacto cumplimiento acordado por las anteriores Cortes, y autorizar al Gobierno para que en vista de la imposibilidad que tienen de indemnizarle las diputaciones de las provincias Vascongadas, se valga de otros medios que estén á su alcance. La comision sienta en este como en otros muchos casos la estrechez de límites á que está reducida por reglamento: reconoce las pérdidas y desastres que ha tenido por su lealtad D. Antonio de Iza Zamácola; y como el extremo final de su solicitud es que el Gobierno le indemnice por cuantos medios estén á su alcance, propone que se pase la solicitud al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 146. D. Juan Bautista Roca, primer comandante y coronel graduado de infanteria, y comandante de armas que fue de la ciudad de Solsona en la memorable defensa que hizo contra la faccion en Abril del año próximo pasado, hace una relacion ligera de aquella gloriosa defensa, de sus heridas y padecimientos, y recuerda el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1857, por el cual se declaró en su art. 1.º que los defensores de Solsona habian merecido bien de la patria; y en el 2.º que el Gobierno cuidase de indemnizarlos de los perjuicios que habian sufrido, y propusiese las pensiones á que considerase acreedores á los inutilizados y á los huérfanos de los que murieron en la memorable defensa de aquella ciudad. Añade en seguida que no pudiendo los facciosos vengarse en su persona, lo han hecho robándole y quemándole una hermosa casa de campo con todas sus dependencias, cuya pérdida asciende segun expediente instruido ante el gefe político á 9979 libras catalanas; y concluye suplicando al Congreso se sirva inclinár el ánimo de S. M., á fin de que por una Real orden se digna disponer que sea religiosamente reintegrado de las pérdidas mencionadas con los fondos que tenga ó que primero ingresen en poder del depositario de secuestros de la provincia de Barcelona. La comision no se atreve á explicar bastante sus sentimientos tratándose de una justa indemnizacion pedida por el defensor insigne de la ciudad de Solsona, comandante D. Juan Bautista Roca. La nacion entera admiró con grata emocion el heroismo de aquel hecho memorable; y como nada puede decirse que no sepan los Sres. Diputados, y que la comision no ha hecho mas que recordar al leer los documentos con que se acompaña la instancia, propone como el mismo interesado solicita que se pase al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 147. D. Timoteo Segaló, comerciante en la ciudad de Fraga, voluntario de caballeria, y complicado, segun dice, indebidamente en una causa sobre haber intentado entrar la faccion en aquella ciudad, refiere el atraso que dicha causa sufre en poder del fiscal militar comisionado por la superioridad, y causándosele con esto graves perjuicios, pues lleva nueve meses de arresto en el fuerte de la misma ciudad, suplica al Congreso se sirva dictar la providencia que en derecho correspondiente, capaz de sacar á luz el procedimiento, que no cabe duda hay alguna mano oculta que le detiene; segun que no se le ha dado razon de él ni en Zaragoza ni en esta corte. La comision observa en esta instancia que pertenece á una causa criminal pendiente; y como al Gobierno toca remover los obstáculos que

pueda encontrar la recta administracion de justicia, propone se pase al Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 148. Doña Teresa Perales, viuda del capitán graduado D. Simon Sear, que retirado en la plaza de Barcelona falleció en la misma el 4 de Octubre de 1834, solicita una pensión que por pequeña que sea le ayudara á llevar la carga de su avanzada edad. La comision y el Congreso han establecido ya que sobre estas peticiones debe formarse expediente en el ministerio respectivo, por cuya razon cree la comision que debe pasarse al Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 149. El ayuntamiento constitucional de Cervera suplica al Congreso, á consecuencia de haber sido trasladada la universidad que existia en aquella ciudad á la de Barcelona, que se deje sin efecto esta novedad, disponiéndose que continúe la universidad en Cervera, conforme á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 7 de Octubre último. La comision ha visto que la traslacion de la universidad tuvo efecto por Real orden de 1.º de Setiembre último, á consecuencia de circunstancias particulares de la guerra en aquella provincia; y como solamente el Gobierno puede apreciar si subsisten aquellas circunstancias, y estimar tambien cuanto valgan las observaciones que se hacen en esta exposicion, es de parecer que se pase al señor Ministro de la Gobernacion del Reino.

Núm. 150. D. Francisco y D. José de los Rios Sarzosa, vecinos de la ciudad de Almería, exponen al Congreso que su padre D. Juan Nepomuceno de los Rios, garantido con la ley de 29 de Diciembre de 1822 sobre desmembracion de bienes amayorzados, enagenó parte de la mitad del que poseia en el concepto de libres, invirtiendo su producto á mejorar las demas fincas; y que habiendo fallecido su padre en 1829, al apoderarse del vinculo el hermano mayor de los peticionarios cargó con todos los bienes y sus mejoras, quedando ellos en la horfandad y miseria por cuanto no habia otros bienes libres. Asi que perdieron todo el valor de dichas mejoras hechas con el valor de las fincas enagenadas como libres, y suplican se tenga presente esta pérdida para la resolución que se contemple necesaria y justa. La comision tiene entendido que el Gobierno de S. M. está formando expediente sobre la ley de vinculaciones discutida por las Cortes constituyentes, y que en él podrán tener cabida las observaciones que hacen los peticionarios: propone que se pase esta exposicion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Palacio del Congreso 21 de Marzo de 1838 = Conde de las Navas. = Diego de Alvear. = Vicente Vazquez Queipo. = Francisco Gamero Civico. = Ramon Maria Temprado. = José Fermin de Muro, secretario.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Gerona 21 de Marzo. Acaba de salir de esta plaza el coronel Rimbaud con 300 infantes y 150 caballos, acompañando á los Nacionales de Ripoll que sirven á las órdenes de este gobernador. Es imposible pintar el júbilo con que marchan á abrazar á sus familias.

La entrada del baron de Meer en Ripoll, y la barbarie de los facciosos, que incendiaron los arrabales de dicha villa, ha desanimado á sus partidarios. Esto influirá mucho en la resistencia de Berga.

Tarragona 25 de Marzo. Con motivo de expresiones descomedidas que habia dirigido á varias personas de ambos sexos un oficial de caballería ligera, pudo alterarse la tranquilidad pública en esta plaza en ocasion de haberse presentado aquel en el paseo de la Rambla; pero la oportuna presencia del señor gobernador militar y demas autoridades pudo calmar completamente los ánimos irritados. El oficial fue conducido á bordo de un buque de guerra español para llevarlo á disposicion del capitán general del principado.

El espíritu público se halla en esta provincia en el mejor estado. La masa general respeta el orden y las autoridades: todos estan animados con la perspectiva de la abundante cosecha que se presenta, y nada desean tanto como la terminacion de la guerra civil que nos aflige.

Castellon 26 de Marzo. Ya habrán ustedes visto el parte de la accion de Alcora, en que se llenó de gloria la division mandada por el general Borso. En esta ciudad han sido asistidos nuestros heridos con el mayor esmero: el vecindario facilitó mas de 200 sábanas, lienzo, hilas y vendajes.

El 25 regresaron nuestras tropas á esta ciudad, y fueron recibidos con el mayor júbilo y entusiasmo por este leal vecindario.

Nuestro gefe político, diputacion provincial y ayuntamiento proporcionaron al general Borso suficiente número de carruajes para conducir los heridos á esta ciudad; y tanto por esto como por los auxilios y singular asistencia que han prestado á los heridos, ha dado el general Borso las mas expresivas gracias á la referida autoridad y corporaciones en nombre de los generales, oficiales y tropa de estas divisiones.

San Sebastian 25 de Marzo. Solo existen en esta provincia 6 batallones de facciosos guipuzcoanos, y de muchos dias á esta parte no ha habido operacion ninguna militar de importancia. Ayer se presentaron en esta 4 facciosos pertenecientes al segundo batallon de Guipúzcoa.

Zaragoza 29 de Marzo. Hoy han salido de aquí con direccion á Belchite los prisioneros facciosos que deben ser canjeados por los que hizo Cabañero en esta ciudad en la sorpresa del 5. Mañana se verificará el canje.

Badajoz 27 de Marzo. Por noticias contestes recibidas en Medellin, donde se hallaba el capitán general de esta provincia, se sabe que la faccion de Basilio habia entrado el 24 en Herrera del Duque, pasando el Guadiana por el puente de Villarta.

Se ha divulgado ayer tarde por esta capital la noticia de haber pasado la faccion de Basilio por Almadén, cogiendo una partida de nuestras tropas que se hallaba en aquel pueblo. Ignoramos á estas horas qué fundamento tenga semejante noticia.

Suscripcion para los vecinos de Gandesa.

Varios Sres. Diputados, luego que se recibió la noticia del abandono de Gandesa, uno de los mas lamentables desastres de

la fatal guerra civil que nos consume, llevados de un sentimiento vivo de humanidad en favor de los desgraciados como valientes defensores de aquel heroico pueblo, determinaron abrir una suscripcion, cuyo producto sirviese para socorrer á las tristes familias de estos, acogidas en la villa de Mequinez, en donde, perdidos sus bienes, podrán ser víctimas de la miseria, si la beneficencia de generosos españoles que sepan compadecerlas y admirarlas, no acude en su auxilio. Nombraron en seguida una comision, compuesta de los Sres. D. Evaristo San Miguel, conde de las Navas, D. Ramon Salvato, D. Francisco de Lujan, D. Baltasar de Toda, D. Miguel Alejos Burriel y D. Pascual Madoz, para que se encargasen de dar impulso á dicha suscripcion, la cual desde luego ha comenzado á formarse con las personas contenidas en la siguiente lista, y por las cantidades expresadas en ella.

Dichos señores comisionados nos encargan que lo anunciemos al público para estimular á todos á concurrir en la parte que puedan al logro de tan filantrópico objeto; y animados de los mismos sentimientos de los dignos promovedores de este acto benéfico, nos apresuramos á complacerles, insertando el presente anuncio. Las suscripciones que quieran hacerse en esta corte se recibirán en el banco español de S. Fernando; las que se hagan fuera de ella, en las oficinas de los comisionados de dicho banco. Los nombres de las personas que sucesivamente se suscriban, se publicarán tambien en la Gaceta.

Lista de los Sres. Diputados que han tomado parte hasta el dia en la suscripcion de Gandesa.

Duque de Gor, 1000 rs.
General Seoane, D. Juan Alvarez Mendizabal, general Córdoba, conde de Toreno y duque de Veraguas, á 500 rs. cada uno.

Conde de Ofalia, marques de Someruelos, D. Alejandro Mon, D. Francisco de Paula Castro y D. Francisco Martinez de la Rosa, á 320 cada uno.

Conde de Balazote, 300.
D. Juan Garcia Carrasco, D. Francisco Curado y Fajardo, marques de Montevirgen, marques de la Motilla, D. Manuel Cantero, D. Evaristo San Miguel, D. Santiago Alonso Cordero, á 200 cada uno.

D. Saturnino Calderon Collantes, D. Facundo Infante y D. Joaquin Borrás, á 160 cada uno.

Conde de las Navas, D. Pascual Madoz, D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Salustiano Olózaga, D. José Landero, Don Gaspar Elordi, D. Pablo Mata Vigil, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Gisbert, D. Miguel de Fuentes, D. José Perez de Rivas, D. Miguel de Roda, D. Francisco de Lujan, conde de la Rosa, D. Pedro Villaverde, D. Joaquin de Vilches, Don Diego Alvear, D. Miguel Izardi, D. Juan Bautista Puche, D. Francisco Javier Isturiz, D. Francisco Rodriguez Vera, Don Baltasar de Toda, D. Julian Huelves, D. Juan José Cadaval, D. José Valtera, D. Agustin Benavides, D. Ramon Maria Temprado, D. Ramon Cabrera, y D. Gerónimo Cevallos, á 100 reales cada uno.

D. Miguel Alejos Burriel, 80 rs.

VARIEDADES.

Manual para el servicio de la caballería ligera, escrito en frances por el Sr. conde de la Roche-Aimont, Par de Francia, general é inspector de caballería, y traducido al español por D. Domingo Aguilera, teniente coronel de caballería retirado. Se vende á 6 rs. en la librería de la viuda de Cruz, frente á las Covachuelas.

Esta obra, que ya hemos anunciado al público inmediatamente despues de su publicacion, es sumamente interesante para los militares en todas circunstancias, y mucho mas en las actuales, en que por desdicha es nuestro suelo teatro de una guerra civil. Recomendamos, pues, su lectura á todos aquellos jóvenes que siguiendo la carrera de las armas aspiren á merecer el título de oficiales y á desempeñar con gloria personal y bien del país las diferentes comisiones que sus gefes les encarguen. El valor es una prenda sin duda esencial en el militar; pero ni aun el simple soldado tiene bastante con ella para llenar cumplidamente su deber. Es necesario saber ser valiente á propósito, y para esto conocer toda la fuerza del enemigo con quien va á luchar. Depende esta fuerza, tanto ó mas que del número, de la calidad de las tropas, de su especie, de las distintas proporciones en que se hallen las armas, y de la topografía del país en que se opera. Si para el general en gefe son necesarios estos datos en grande, no lo son menos en escala proporcional para todo oficial. Veinte hombres no se mandarían bien si no se sabe cómo han de obrar, contra quién y en qué terreno.

Asi el Sr. conde de la Roche-Aimont, con un título sumamente modesto, ha publicado en su Manual un compendio de los principios generales del arte de la guerra, reducidos á su aplicacion en los casos mas frecuentes en ella: los oficiales de todas graduaciones encontrarán en esta obra reglas sumamente útiles para dirigir los reconocimientos que deben preceder á toda operacion, y en particular los subalternos principios para conducirse prudente y juiciosamente en todo servicio de destacamento, partida &c.

Tenemos entendido que el Gobierno frances ha comprendido el Manual del servicio de la caballería ligera entre las obras clásicas para la instruccion de oficiales, y entendemos que en todos conceptos merece tal honra. Proteger escritos de esta especie es hacer un señalado beneficio á la noble carrera de las armas, en la cual la instruccion teórica es mas necesaria de lo que vulgarmente se imagina.

El traductor español ha hecho su version en buen castellano, con inteligencia del arte y esmerada prolijidad. Le felicitamos por ella, y desearíamos que la acogida del público á su trabajo, y la proteccion que hallase en la superioridad, le alentaran á emprender otros del mismo género, porque es grande la escasez que de obras semejantes tenemos, y mayor la necesidad que de ellas se experimenta.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE LONDRES.

Cotizacion del 21 de Marzo.

Consolidados 93½ al contado.
Deuda activa española 21½.

Pasiva 4 un octavo.
Diferida 8 un octavo.]

BOLSA DE PARIS.

Cotizacion de 25 de Marzo.

Cinco por ciento 107 fr. 50 c.
Tres id. 80, 10.
España: deuda activa 20½.
Diferida sin interes 7.
Pasiva id. 4½.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion de anteayer á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 19½ con cupones al contado: 19½, ½, ¾, ⅝ y 19 once dieziseisavos á v. f. ó vol.: 20, ½ y 20½ á v. f. ó vol. y firme á prima de ½ p. 100 con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100.
Vales Reales no consolidados, 9½ al contado.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5 veinteuno treintaosavos al contado.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 36½.
Paris, 15-12 papel.

Alicante, ½ b.
Barcelona, á ps. fs., 2 id.
Bilbao, ¾ id.
Cádiz, ¾ d.

Coruña, 1 d.
Granada, ¼ y ¾ id.
Málaga, par.
Santander, ½ b.
Santiago, ¾ d.
Sevilla, ¼ din. id.
Valencia, 1½ id. b.
Zaragoza, 1¼ id.

Descuento de letras, á 5 por 100 al año.

ERRATA.

En la Gaceta de ayer, pág. 5, columna 1.ª, línea 20, donde dice "hilo de alianza" léase "hilo de Ariadna."

ANUNCIOS.

La fragata *Correo de Manila*, su capitán D. Teodoro Geofroy, que se dirige á Batavia, Manila y Canton por cuarta vez, se hará á la vela á mediados de Mayo próximo desde Burdeos, y estará en Cádiz á fines de dicho mes. Tomará pasajeros en ambos puertos, quienes para ajuste del viaje pueden acudir á los Sres. D. P. Portal y compañía de Burdeos, ó Don Santiago Goya y compañía de Madrid.

EN la villa de Briones, provincia de Logroño, partido de Haro, de 700 vecinos, se van á proveer dos plazas de médico-cirujanos para la asistencia de los enfermos, vecinos de ella, en ambas facultades, con la dotacion cada uno de 80 rs., pagados por trimestres, parte de fondos comunes, y el resto por repartimiento vecinal, cobrado por el ayuntamiento. Los profesores de ambas facultades unidas que aspiren á su obtencion dirigiran sus memoriales á la secretaria de ayuntamiento, francos de porte, hasta el 15 del próximo Abril.

INFORME de la academia de profesores de primera educacion de esta corte impugnando á otro de la direccion de estudios sobre el modo de suministrar la educacion gratuita á los niños pobres de esta poblacion. La academia ha dispuesto se expendan por solo el coste de impresion, esto es, á real el ejemplar de tres pliegos de letra delgada, en la imprenta de Hernandez, calle de Arenal, número 11.

TEATROS.

CRUZ. A las siete de la noche. Gran funcion extraordinaria á beneficio de D. Francisco Lucini, pintor de los teatros principales de la corte.

Primera parte.

1.º Sinfonia de la ópera OTTELLO, del maestro Rossini.
2.º Aria en la ópera ISMALIA, del maestro Carnicer; por el Sr. Lej y coristas, con trajes.
3.º Pas-de-deux, por la Sra. Diez y el Sr. Casas.
4.º Grande escena y aria en la ópera I CROCCIATI A TOLEMAIDE, del maestro Paccini; por el Sr. Pasini y coros, con trajes.

Segunda parte.

1.º Sinfonia en la ópera LA MUTA DI PORTICI, del maestro Auber.
2.º UN ARTISTA, drama en un acto, recibido con la mayor aceptación en el teatro del Príncipe.

Tercera parte.

1.º Sinfonia en la ópera SEMIRAMIDE, del maestro Rossini.
2.º Grande escena de introduccion en la ópera LA VESTALE, del maestro Paccini, por el Sr. Reguer y coristas, con trajes.
3.º Escena y duo en la ópera IPERMESTRA, del maestro Saldoni, por la Sra. D'Alberti y el Sr. Pasini, con trajes.
4.º Final en dicha particion, por la Sra. D'Alberti, el señor Pasini y coristas, con trajes.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.